



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2012.
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO AMOLTEPEC,
DISTRITO DE SOLA DE VEGA, ESTADO DE
OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

Contenido	Registro
Oficio número ASE/OAS/UAJ/1468/2014 y anexos de Carlos Altamirano Toledo, Titular de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.	035858
Oficio CJGEO.DTS.JDCC.2835/2014 y anexos de Víctor Hugo Alejo Torres, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca.	036222
Escrito y anexos de Alejandro Avilés Álvarez, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca.	036431
Escrito y anexos de Juan Palacios Velasco, quien se ostenta como Síndico Municipal de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca.	036449

Las constancias anteriores fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México Distrito Federal, a doce de junio de dos mil catorce.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales los oficios y anexos del Titular de la Auditoría Superior y del Presidente de la Junta de Coordinación Política, ambos del Congreso del Estado de Oaxaca, por los que desahogan el requerimiento formulado en proveído de veintisiete de mayo de dos mil catorce, informando de los actos que han emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, agréguese al expediente el oficio y anexos del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, por los que informa lo siguiente:

"Al día de hoy, la Secretaría de Finanzas después de un exhaustivo estudio realizado al programa presupuestal del Poder Ejecutivo local, obtuvo como resultado que no es inmediatamente posible realizar el pago en cantidad líquida (transferencia bancaria) de la condena impuesta a través de la sentencia de la controversia constitucional que nos ocupa, toda vez que no se cuenta con la cobertura

presupuestal para realizar la erogación, máxime que todo pago en dinero debe estar contemplado en el Presupuesto de Egresos del Estado, circunstancia que en este ejercicio fiscal 2014 no fue contemplada, debido a que la sentencia que resolvió la controversia constitucional 37/2012 fue dictada el 19 de febrero de 2014; es decir, el cumplimiento descrito podrá implementarse hasta en tanto se programe en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2015 una partida que de tracto sucesivo vaya cubriendo el adeudo hasta su total liquidación, sin afectar los programas establecidos por esta entidad federativa.

En relación con lo anterior, dígase al ocurso que deberá estarse a lo ordenado por el fallo constitucional y, previamente a decidir lo que en derecho procede, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con copia simple de los oficios y anexos de cuenta **dése vista al Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca**, en su residencia oficial, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, por conducto del Síndico que actualmente lo represente, manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los actos emitidos por las autoridades demandadas.

Por otra parte, agréguese al expediente el escrito y anexos de Juan Palacios Velasco, quien se ostenta como Síndico del Municipio actor, mediante el cual solicita se le reconozca personalidad para intervenir en el presente asunto, así como en el recurso de reclamación 18/2014-CA derivado de esta controversia constitucional e informa que la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave**, revocó





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que calificó la declaratoria de validez de las elecciones de concejales en el Municipio actor, y, previamente a decidir lo que en derecho procede, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Ministro para recabar en todo tiempo pruebas para mejor proveer, requiérase al Instituto Estatal Electoral, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, remita copia certificada de la constancia de mayoría de la elección de los actuales concejales (propietarios y suplentes) en el Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, que incluya el nombre de las personas electas por el principio de representación proporcional relativa al periodo de dos mil catorce a dos mil dieciséis.

Asimismo, se requiere a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, para que dentro del plazo de tres días hábiles envíe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-48/2014**, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Apolinar Roque Torres, en la cual se revocó la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en los expedientes **JNI/70/2013** y **JNI/74/2013**.

Por otra parte, en virtud de que la controversia constitucional fue promovida por el Síndico de la anterior administración municipal de **Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca**, con fundamento en el

CASA/SVR

artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **requiérase a dicho Municipio en su residencia oficial**, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, por conducto del Síndico que actualmente lo representa, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido de que si no lo hace, las subsecuentes notificaciones se les realizarán por lista, hasta en tanto no cumplan con dicho requerimiento.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.


